



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0249/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 308-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011):

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 308-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 308-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil quince (2015), dicha sentencia acogió la acción interpuesta por la señora Yeraldin Santos Villar, y contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión formulado por la Procuraduría General de la República, por improcedente y carente de base legal; toda vez que, la negativa a restituir el derecho fundamental aún se mantiene bajo alegatos carentes de justificación.

SEGUNDO: Declara regular y valido en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo impetrada por la ciudadana Yeraldin Santos Villar, a través de su abogada Licda. Manuela Ramírez Orozco, por haberse hecho conforme a la norma.

TERCERO: En cuanto al fondo ordena a la Dirección Nacional de Control de Drogas la restitución del derecho de propiedad de la accionante en consecuencia la entrega inmediata del vehículo marca Toyota, tipo Automóvil, modelo Corolla, año 2003, color rojo, chasis No. 1NXBR32E53Z006717 a la accionante Yeraldin Santos Villar, en calidad de propietaria.

CUARTO: Condena a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Estado Dominicano al pago de un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Declara el presente proceso libre de costas.

SEXTO: Sentencia debidamente motivada para el próximo viernes cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde (04:00P.M.).

La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), mediante notificación de convocatoria para la lectura de la misma que se realizaría, el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).

La referida sentencia fue notificada a los representantes legales de la señora Yeraldin Santos Villar, mediante certificación emitida por la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión contra la Sentencia núm. 308-2015 fue interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), ante la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y tramitado al Tribunal Constitucional el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante el Oficio núm. 13-2016.

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), a través del acto s/n, instrumentado por el ministerial Leonardo Jiménez Rosario, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(28) de diciembre de dos mil quince (2015), a requerimiento de la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del artículo 97 de la Ley núm. 137-11.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Yeraldin Santos Villar. La decisión estuvo basada en los siguientes motivos:

(...) en el caso de la especie la representación de la parte accionante Yeraldin Santos Villar, presentó los documentos que avalan el derecho de propiedad que tiene la misma sobre el vehículo, consistente en el original del Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor, del automóvil privado, marca Toyota, modelo Corolla, año 2003, color rojo, registro y placa A485133, chasis INXBR32E53Z006117, que figura registrado en la Dirección General de Impuestos internos a nombre de Héctor Alejandro Reynoso García, persona que como vendedor del referido vehículo a la accionante Yeraldin Santos Villar, en el Contrato de Venta de Vehículo de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), debidamente registrado ante la Procuraduría General de la República en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), y que fue retenido sin ninguna autorización de un juez, o tribunal competente, más aun cuando la Carta Sustantiva de la Nación, establece que: “toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes; ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, por lo que, este tribunal ordena a la Dirección Nacional de Control de Drogas la restitución del derecho de propiedad de la accionante en consecuencia la entrega



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediata del vehículo marca Toyota, tipo automóvil, modelo Corolla, año 2003, color rojo, registro y placa A485133, chasis INXBR32E53Z006117 a la accionante Yeraldin Santos Villar, en calidad de propiedad.

4. Hechos, pretensiones y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), pretende por intermedio de su abogado, que se revoque la Sentencia núm. 308-2015, por improcedente infundada y carente de base legal. Para justificar su pretensión, alega, entre otros, los siguientes motivos:

(...) al momento de el (sic) honorable juez de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al momento de emitir la sentencia No. 308-2015 (...) donde ordenaba la devolución inmediata del Vehículo a la señora YERALDIN SANTOS VILLAR, fue totalmente desproporcionado en contra de la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS Y el ESTADO DOMINICANO, al condenarlo al pago de una astreinte de cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) diario por el retardo en el cumplimiento de dicha sentencia.

A que la Dirección Nacional de control de Drogas el Estado Dominicano, en audiencia de fecha 01 de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), le planteo al Juez de la Octava Sala como Juez del Amparo que la accionante no ha justificado el Derecho de Propiedad del referido Vehículo, además que esta admitió una relación consensual con el imputado que guarda relación la incautación del Vehículo que este forma parte de los medios probatorios de expediente penal, y además esta persona fue extraditada a los Estados Unidos de América como se alegó en audiencia el cual se está investigando el estado del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el Magistrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, no solo se limitó a ordenar la entrega del Vehículo, sino que condeno a la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS y al ESTADO DOMINICANO a un astreinte de Cinco Mil Pesos (5,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha sentencia de amparo.

A que el juez a quó omitió observar en dicha sentencia el pedimento realizado por el abogado de la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS y su presidente, siendo totalmente desproporcionada, ilógica y arbitraria la condena al pago del astreinte ordenada en la sentencia.

A que, en la decisión intervenida, al fallar del modo precedentemente indicado, el Juez a quo ha interpretado erradamente los hechos y aplicado mal el derecho, como consecuencia de haber ponderado mal los medios de defensa de esta DNCD;

A que igualmente la Ley 50-88 del 30 de Mayo del 1988, Sobre drogas y sustancias controladas prevé, en su Art. 34 lo siguiente: Los bienes muebles e inmuebles, equipos y demás objetos donde se compruebe que ilícitamente se almacene, conserve, fabrique, elabore, venda o suministre a cualquier título, heroína, cocaína, marihuana o cualquier otra droga clasificada por esta Ley como peligrosa, al igual que los vehículos y demás medios de transporte, incluyendo las aeronaves, embarcaciones marítimas, así como los semovientes, utilizados para la comisión del delito de tráfico ilícito, lo mismo que los dineros y efectos provenientes de tales actividades, serán decomisados e incautados, y puestos a disposición del Estado Dominicano;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la propia Ley 50-88 ordena que las propiedades incautadas o retenidas de acuerdo con dicha ley, no serán reivindicables y estarán bajo la custodia del Estado, a Través de sus órganos y sujetas a la órdenes y sentencias de los tribunales, incautación que justamente fue dispuesta por decisión de un tribunal de la Republica, competente al efecto.

A que el Recurso de Revisión es un procedimiento de retractación o revocación que interpone la parte que se considera lesionada por una sentencia pronunciada por el Juez de los Amparos en primer grado de jurisdicción ante el tribunal Constitucional como tribunal de segundo grado, en solicitud de que la sentencia contra la cual recurre sea reformada o revocada (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida señora Yeraldyn Santos Villar, no depositó escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión, no obstante haber sido notificada del mismo mediante el acto s/n, instrumentado por el ministerial Leonardo Jiménez Rosario, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015), a requerimiento de la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Documentos depositados

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso y que obran en el expediente son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto s/n, instrumentados por el ministerial Leonardo Jiménez Rosario, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la parte recurrida.
3. Acto de lectura de Sentencia núm. 308-2015, dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).
4. Sentencia certificada núm. 308-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil quince (2015).
5. Acto núm. 597/2015, de intimación y advertencia para entrega de vehículo, instrumentado por la ministerial Juana Pimentel Ramírez, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015).
6. Solicitud de devolución de vehículo dirigida a la Dirección Nacional de Control de Drogas, suscrita por los Licdos. Carlos E. Moreno y Manuela E. Ramírez Orozco, el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil catorce (2014), recibida el cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014).
7. Recibo de pago del Banco de Reservas núm. 137260511, de legalización de firma del notario, del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).
8. Acto de venta bajo firma privada del vehículo de motor, del automóvil privado, marca Toyota, modelo Corolla, año dos mil tres (2003), color rojo, registro y placa A485133, chasis 1NXBR32E53Z006117, propiedad del señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Héctor Alejandro Reynoso García, a la señora Yeraldin Santos Villar el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012).

9. Matrícula del vehículo de motor, automóvil privado, marca Toyota, modelo Corolla, año dos mil tres (2003), color rojo, registro y placa A485133, chasis 1NXBR32E53Z006117, a nombre del señor Héctor Alejandro Reynoso García.

10. Copia de cédula de la señora Yeraldin Santos Villar.

11. Copia de cédula del señor Héctor Alejandro Reynoso García.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados, el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo fue interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 308-2015, de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el primero (1^o) de diciembre de dos mil quince (2015), la que ordenó a la parte recurrente ante esta sede, la devolución del automóvil privado, marca Toyota, modelo Corolla, año dos mil tres (2003), color rojo, registro y placa A485133, chasis 1NXBR32E53Z006117, a la accionante, señora Yeraldyn Santos Villar; el vehículo le fue incautado al señor Erasmo Jesús Martínez Almánzar, quien es la pareja consensual de la accionante, al cual se le seguía un proceso de extradición. En desacuerdo con la decisión de amparo la recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), interpone el presente recurso de revisión por ante el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. En cuanto a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el “recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este Tribunal en su Sentencia TC/0080/12¹, es franco y sólo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.
- c. En el presente caso, se verifica que el referido recurso de revisión fue interpuesto en tiempo hábil, toda vez que la parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), fue notificada para la lectura de la sentencia objeto

¹ De fecha 15 de diciembre de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de revisión, que fue el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), y el recurso fue interpuesto el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), razón por la que resulta admisible.

d. Respecto a la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado.

e. El Tribunal así lo estableció al referirse a este aspecto en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en este sentido el tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso radica en el mismo permitirá a este tribunal seguir manteniendo su posición en cuanto a las violaciones continuas relacionadas con el derecho de propiedad, es decir, que en estos casos se renueva la conculcación al derecho fundamental.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso, el Tribunal Constitucional formula las siguientes precisiones:

a. El presente caso trata sobre la incautación de un vehículo que había hecho la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el cual fue reclamado por la persona que mediante un contrato de venta bajo firma privada lo había comprado; dicha institución se niega a entregar el referido auto, motivo por el cual la adquirente presenta una acción de amparo, la cual es acogida y ordena a la DNCD devolver el referido vehículo; a efecto de esta sentencia, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), interpone el presente recurso de revisión.

b. El juez de amparo para acoger, la acción argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

Que en el caso de la especie la representación de la parte accionante YERALDIN SANTOS VILLAR, presentó los documentos que avalan el derecho de propiedad que tiene la misma sobre el vehículo, consistente en el original del Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor, del automóvil privado, marca Toyota, modelo Corolla, año 2003, color rojo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registro y placa A485133, chasis INXBR32E53Z006117, que figura registrado en la Dirección General de Impuestos internos a nombre de Héctor Alejandro Reynoso García, persona que como vendedor del referido vehículo a la accionante YERALDIN SANTOS VILLAR, en el Contrato de Venta de Vehículo de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), debidamente registrado ante la Procuraduría General de la República en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), y que fue retenido sin ninguna autorización de un Juez, o un tribunal competente, más aun cuando la Carta Sustantiva de la Nación, establece que: “toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes; ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, por lo que, este tribunal ordena a la Dirección Nacional de Control de Drogas la restitución del derecho de propiedad de la accionante en consecuencia la entrega inmediata del vehículo marca Toyota, tipo automóvil, modelo Corolla, año 2003, color rojo, registro y placa A485133, chasis INXBR32E53Z006117 a la accionante Yeraldin Santos Villar, en calidad de propiedad.

c. La parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), considera que, con el fallo dictado, se violenta lo que establecen las leyes, la doctrina y la jurisprudencia constante.

d. En la acción de amparo, la parte accionada le solicitó al juez que se declarara la inadmisibilidad de la acción por violación al artículo 70.2 de la Ley 137-11, ya que la accionante había interpuesto la acción vencido el plazo de los de 60 días, establecido por el artículo 70.2, de la Ley núm. 137-11, para ejercer tal gestión, tiempo contado a partir de la fecha de conocimiento del derecho conculcado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Vistas las pretensiones de las partes envueltas en el presente caso, este tribunal se prepara para analizar la sentencia sometida a revisión, en este contexto, luego del examen del expediente que soporta el caso y del análisis del referido fallo; este tribunal considera oportuno analizar el planteamiento que hiciera la parte accionada, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad de la acción de amparo por aplicación del artículo 70.2, es decir, porque la parte accionante interpuso su acción fuera de los 60 días requeridos por la Ley núm. 137-11.

f. El caso en concreto trata sobre la incautación de un vehículo de motor, el cual fue retenido sin autorización de un juez por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), al compañero sentimental de la accionante, la que presenta en posesión la matrícula que avala la propiedad del referido vehículo, a nombre del señor Héctor Alejandro Reynoso García, el cual le vendió el alusivo vehículo a la accionante a través del contrato de venta del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012).

g. Al hilo de lo anterior, este tribunal pudo comprobar que la accionante realizó diligencias tendentes a que se le devolviera el vehículo retenido, una de las actividades que llevó a cabo la reclamante fue la solicitud de entrega del automóvil el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014); según expresa la parte recurrida ante esta sede constitucional, realizó varias visitas a la parte recurrente, tendentes las mismas a obtener la entrega del vehículo retenido, procediendo la recurrida a exigir la entrega del automóvil nuevamente, el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), sin obtener respuesta alguna.

h. Es por el silencio de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), que la señora Yeraldyn Santos Villar, interpone la acción de amparo el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015); en este contexto, este tribunal considera que la accionante en amparo, recurrida ante esta sede, realizó diligencias tendentes a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se le devolviera el vehículo que le había sido retenido, acciones estas que configuran que se está en presencia de una violación continua.

i. El Tribunal Constitucional, en cuanto a las violaciones continuas, expresó en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), pagina 19, que:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada²o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

j. La accionante en amparo alegaba violación a su derecho de propiedad, el cual es reconocido constitucionalmente a través del artículo 51, el que, en la parte capital, in fine, dispone que: “(...) Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.

k. Es por lo transcrito anteriormente que este tribunal considera que toda persona tiene el derecho de ejercer a plenitud su derecho de propiedad, sobre todo disfrutar y disponer de ellos, de esta forma se expresó este tribunal en su Sentencia TC/0088/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), página 8, literal c) cuando estableció:

² Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición³. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.

l. En este contexto, este colegiado constitucional considera que, por su naturaleza y sus características, el derecho de propiedad es imprescriptible, es decir que siempre que un bien sea retenido por un ente de la administración, sin causa legal alguna y sin que un juez lo disponga, el propietario tiene derecho a reclamar la entrega del mismo y la autoridad está en la obligación de devolverlo sin demora alguna, de lo que se configura que mientras el bien no sea devuelto, la violación al derecho de propiedad se mantiene, por lo que estamos en presencia de violaciones continuas, las cuales no desaparecen hasta tanto el bien sea entregado a su dueño; es decir, que por su naturaleza se trata de un derecho casi absoluto, limitado solo por la Constitución y las leyes.

m. En un caso con presupuestos facticos semejantes, es decir, que se ordenó la devolución del vehículo envuelto en la controversia, aun estando vencido el plazo de los sesenta (60) días para interponer la acción de amparo, por entender que ante la no entrega del automóvil, se estaba en presencia de una violación continua, este tribunal dictó la Sentencia TC/0257/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) en la que estableció en la página 22, literal j) que: “El Tribunal Constitucional considera correcto el criterio jurisprudencial desarrollado por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en el entendido de que mientras se mantenga la violación dicho plazo se renueva”.

³ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Como argumento para la revocación de la sentencia, la parte recurrente expone que la astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios impuesta por el juez *a-quo*, a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), es totalmente desproporcionada, ilógica y arbitraria.

o. En relación con este argumento, este tribunal considera que la astreinte es la facultad que posee el juez para constreñir al cumplimiento de lo decidido, es decir; es la medida tomada por este, a fin de hacer efectiva su decisión; tal facultad viene dada por el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, que al efecto dispone: “Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.

p. El condenado a la imposición de un astreinte, a fin de evitar el perjuicio o daño que esta imposición le pudiere causar, lo que debe hacer es cumplir en el menor tiempo posible con lo ordenado por el juez; de esta manera, al que se le ha dado el mandato, evita sufrir el agravio que provoca el pago al que ha sido condenado.

q. Otro argumento de la parte recurrente consiste en que:

(...) la propia Ley 50-88 ordena que las propiedades incautadas o retenidas de acuerdo con dicha ley, no serán reivindicables y estarán bajo la custodia del Estado, a Través de sus órganos y sujetas a la órdenes y sentencias de los tribunales, incautación que justamente fue dispuesta por decisión de un tribunal de la Republica, competente al efecto.

r. En respuesta a este planteamiento, este colegiado constitucional considera que, cuando la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), incauta un vehículo aplicando las disposiciones de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, dicha incautación debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizarse cumpliendo todos los requisitos que la ley exige y siguiendo las directrices impuestas por las sentencias dictadas por un juez con competencia para ello; entonces estaríamos en presencia de retenciones que guardan el debido proceso de los implicados en cada caso, con lo cual este tribunal siempre estará de acuerdo, proceder que no fue el que observó la recurrente en el caso en concreto, en donde retuvo el automóvil, sin que la propietaria del mismo esté envuelta en ningún proceso penal, ni el vehículo esta relacionado con ningún delito, de lo que se colige que tal retención fue realizada de manera ilegal y arbitraria, por lo que procede la entrega inmediata del referido vehículo.

s. En conclusión, luego de analizar la sentencia recurrida, este tribunal considera que el juez de amparo cuando conoció el caso a él sometido, ponderó correctamente la situación cuando decidió ordenar la entrega del vehículo retenido por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por lo que procede que este tribunal, rechace el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y, en consecuencia, confirme la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Control de Drogas (DNCD), en relación con la Sentencia núm. 308-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra la Sentencia núm. 308-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil quince (2015), y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y a la parte recurrida señora Yeraldin Santos Villar.

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la sentencia núm. 308-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1º) de diciembre del año dos mil quince (2015), en el sentido de que este Tribunal debió examinar la admisibilidad del recurso atendiendo a otras consideraciones.

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. La Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) contra la sentencia núm. 308-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1º) de diciembre del año dos mil quince (2015), cuyo dispositivo acogió la acción incoada por Yeraldin Santos Villar y ordenó a esa institución restituir el derecho de propiedad en favor de la accionante, mediante la entrega inmediata del vehículo de motor marca Toyota, tipo Automóvil, modelo Corolla, año 2003, color rojo, chasis núm. 1NXBR32E53Z006717.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, tras comprobar que el vehículo fue retenido sin que la propietaria estuviese envuelta en algún proceso penal y sin estar relacionado a algún delito, de modo que procedía su entrega inmediata, tal como lo estimó el juez de amparo.

3. Con el debido respeto a los miembros de este Colectivo, las razones que me conducen a emitir el presente voto consisten, fundamentalmente, en que este Tribunal debió tomar en consideración otros elementos para examinar la admisibilidad del recurso.

II. ALCANCE DEL VOTO: EL RECURSO DEBIO DECLARARSE ADMISIBLE ATENDIENDO A QUE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN NUNCA COMENZÓ A CORRER.

4. De acuerdo al artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la sentencia recurrida; plazo que este Tribunal considera franco y hábil a partir de la sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), es decir, que para fines de cálculo no se computan el primer y último día de la notificación ni los días no laborables.

5. En el caso concreto, este Tribunal determinó la admisibilidad del recurso sobre la base de la fecha de lectura de la sentencia recurrida como punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el referido artículo 95. En efecto, estableció que [...] *la parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) fue notificada para la lectura de la sentencia objeto del recurso de revisión, que sería el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015) y el recurso fue interpuesto el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil quince (2015), razón por la (sic) que resulta admisible.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, reposa la certificación librada por Rosa Carrasco Rosario, secretaria interina de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que consta que a las 9 a.m. del once (11) de diciembre de dos mil quince (2015) se comunicó vía telefónica con Luceli Núñez Brito, recepcionista del Departamento Legal de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para informarle al representante de esa institución en el proceso de amparo -Carlos Mora- que la lectura de la sentencia tendría lugar ese mismo día a las 10 a.m. Sobre esa cuestión, la señora Núñez Brito le contestó que ese departamento estaba cerrado debido a la celebración de la fiesta navideña.

7. Como se muestra, para el cómputo del plazo en cuestión, este Colegiado tomó en consideración la fecha en que se dio lectura a la sentencia de amparo a pesar de que existe una certificación del propio tribunal que señala que ninguna de las partes del proceso asistieron a la convocatoria formulada para tales fines. Además de ello, un aspecto de mayor relevancia que la posible comparecencia lo constituye el hecho de que la simple lectura de una decisión no coloca al recurrente en la posición de ejercer efectivamente su derecho de defensa, en razón de que para su impugnación se requiere del análisis de los motivos que tuvo el juez para dictar el fallo, cuestión ésta que resulta materialmente imposible de realizar si no se cuenta con la decisión íntegra y en un formato que permita su revisión continua.

8. De acuerdo al artículo 92 de la Ley núm. 137-11, *[c]uando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho fundamental, el Secretario del Tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Si bien el artículo citado en el párrafo anterior no establece la forma en que debe realizarse la notificación, a nuestro juicio este Colegiado no debió considerar válida la fecha de lectura de la sentencia para determinar la admisibilidad del recurso, en razón de que la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) no estuvo presente ni representada, según consta en el documento librado por la secretaria interina de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), y en el supuesto de la representación se hubiese materializado, la simple lectura de la decisión sin la entrega física de la misma tampoco podría estimarse válida, pues la notificación tiene por objeto hacer correr los plazos para el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

10. Al respecto, ESTÉVEZ LAVANDIER precisa que *la notificación **regular**⁴ de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción⁵.*

11. De lo anterior se colige que tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia adoptan como punto de partida la notificación realizada a la parte que ha obtenido una decisión adversa, de manera que a partir de esa

⁴ Negritas incorporadas.

⁵ ESTÉVEZ LAVANDIER, N., (201), *Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa*, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Ed., Editora Corripio. Pág. 683



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha pueda ejercer las vías de recurso dispuestas por ley, en aras de formular las pretensiones que a su juicio sustentan su derecho de defensa.

12. Ante esta circunstancia, procedía que este Colegiado considerara que el plazo nunca comenzó a correr, criterio que fue establecido en la sentencia TC/0135/14 del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y que pudo ser aplicado a la especie, a pesar de que esa decisión resolvió un recurso de revisión de decisión jurisdiccional. La sujeción de dicho criterio a la especie responde al aspecto general de esa cuestión, cuya aplicación no requiere de otros elementos fácticos similares más allá de la falta de notificación de la decisión y por tanto puede ser empleada tanto en materia de amparo como en las revisiones de decisiones jurisdiccionales, esto en adición al principio de favorabilidad previsto en el artículo 7.5 de la ley núm. 137-11 que establece que *ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

13. En el caso concreto, el derecho de defensa no fue vulnerado debido a que el recurso fue depositado dentro de los cinco (5) días que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, según lo ha estimado este Colegiado; sin embargo, en otro caso pudiera suscitarse, que tomando el mismo punto de partida para el cálculo, se considere el recurso extemporáneo por haberse depositado fuera del plazo en cuestión, lo que constituiría una clara conculcación al derecho de defensa por interpretarse de manera limitativa dicho artículo cuando lo procesalmente correcto sería establecer, como hemos apuntado, que el plazo nunca comenzó a correr.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

14. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal considerase que el plazo previsto en el artículo 95 nunca comenzó a correr, pues no debió considerar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de la lectura de la sentencia recurrida como punto de partida para el cómputo del referido plazo.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario